

822-14

TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DEL CONSUMIDOR: Antiguo Cuscatlán, departamento de La Libertad, a las / ^{doce} horas doce minutos del día veintiocho de junio de dos mil dieciséis.

El presente procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por denuncia interpuesta por la Presidencia de la Defensoría del Consumidor, en aplicación del artículo 143 letra d) de la Ley de Protección al Consumidor –en adelante LPC–, contra la proveedora por la presunta comisión de las infracciones reguladas en el artículo 42 letra e) en relación con los artículos 12-B letra k) y 33 de la LPC, en perjuicio de los consumidores; y, concluida la fase probatoria, procede hacer las siguientes consideraciones:

I. La Presidencia de la Defensoría del Consumidor señala que, al analizar la documentación que respalda las garantías ofrecidas por la proveedora, se evidencia que éstas únicamente estipulan el plazo en que se garantizan los productos en la factura de compra, así como la condición en que se hará efectiva dicha garantía, en el sentido de que sólo tendrá vigencia si la cuenta del cliente está al día. Pero, no se consignó claramente en la garantía aspectos importantes como las responsabilidades del consumidor y la forma en que se puede hacer efectiva la misma, violándose con ello el derecho de información de los consumidores, pues éstos deben conocer plenamente los requisitos de forma para hacer efectiva la garantía; asimismo, saber si el responsable es el fabricante o el comerciante, y los límites de sus responsabilidades.

Agrega que, con la conducta antes descrita, la denunciada cometió la infracción establecida en el artículo 42 letra e) en relación al artículo 33, ambos de la LPC; lo que, de comprobarse, supondría la imposición de la sanción regulada en el artículo 45 de la referida ley.

Asimismo, expuso que en todos los contratos de venta a plazo que fueron agregados a las actas SS2579/13 y SS2594/13, la proveedora omitió estampar su firma; sin embargo, sí exigió a los consumidores que firmaran dicho documento, conducta con la cual cometió la infracción estipulada en el artículo 42 letra e) de la LPC, en relación al artículo 12-B letra k) de la referida ley; lo que, de comprobarse, daría lugar a la imposición de la sanción establecida en el artículo 45 de la ley en comento.

II. Posteriormente, en ejercicio de su derecho de defensa, la proveedora denunciada solicitó que se desestimara la denuncia, ya que en las actas levantadas por los delegados de la

Defensoría del Consumidor, con las que se pretende probar las infracciones, no se relacionó fehacientemente la documentación que a las mismas se adjuntó.

III. Mediante sentencia pronunciada a las trece horas con cincuenta y tres minutos del veinticuatro de agosto de dos mil quince, en el proceso de inconstitucionalidad número 53-2013/54-2013/55-2013/60-2013, publicada en el Diario Oficial número 165, Tomo 408, de fecha diez de septiembre de dos mil quince, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia falló: *“Declárese inconstitucional, de un modo general y obligatorio, el artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, (...), porque al utilizar una fórmula de tipificación aparente y residual de las infracciones leves, en realidad no describe ninguna conducta de la que deban abstenerse sus destinatarios, sino que la materia de prohibición se determinaría hasta el momento de aplicación de la norma, con lo cual el legislador incumple el mandato de tipificación, certeza o taxatividad derivado del principio de legalidad y de esa manera contradice el art. 15 Cn.”.*

Además, determinó que *el principio de tipicidad, taxatividad, determinación o certeza en el Derecho Administrativo Sancionador exige que la ley describa una conducta (acción u omisión), de “sus elementos esenciales” o “de forma genérica”, pero que sea “constatable por el aplicador de la ley”, lo que implica que la tipificación de una infracción administrativa al menos debe identificar o definir una conducta objetiva, verificable o “constatable” por el aplicador, (...), sin que esta pueda ser “construida” por vía de la interpretación.*

En ese orden de ideas, la Sala en mención señaló que la fórmula *“cualquier infracción a la presente ley”* no describe un comportamiento objetivo o verificable que pueda adecuarse o subsumirse en ella, sino que solo establece una calificación jurídica o valorativa que puede ser atribuida a alguien dependiendo del criterio de aplicación del órgano competente.

Por tanto, al decir que la infracción leve es la infracción que no es grave o muy grave, *no implica la tipificación de ninguna conducta, pues únicamente se trata de una definición formal o aparente*, que resulta demasiado indeterminada; en consecuencia, impide que los destinatarios de la disposición, a partir del texto del tipo sancionador, puedan predecir o conocer de antemano qué conductas pueden ser consideradas como infracción leve o cuáles serán las consecuencias de su actuación.

En consecuencia, con la citada declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 42 letra e) de la Ley de Protección al Consumidor, dicha disposición queda excluida de la referida

normativa, en razón del vacío advertido; y, por consiguiente en observancia al principio de legalidad y seguridad jurídica establecidos en la Constitución de la República, este Tribunal se encuentra imposibilitado de seguir conociendo de la misma, en razón que dicha disposición fue *declarada inconstitucional, de un modo general y obligatorio*.

IV. La tipicidad de una conducta implica fundamentalmente que la misma se encuentre considerada como infracción de manera expresa en la ley, y sólo en dicho caso éste Tribunal puede conocer sobre el fondo de la pretensión del denunciante, realizar la valoración de la prueba presentada, y sancionar o absolver según corresponda, en aplicación del principio de legalidad.

Tomando en cuenta todo lo anterior, para que esté Tribunal pueda pronunciarse sobre la antijuridicidad de la conducta denunciada, es necesario que la misma coincida con alguna de las infracciones establecidas en los art. 42, 43 y 44 de la LPC, lo cual requiere realizar el análisis de tipicidad.

En el presente caso, dada la inconstitucionalidad del art. 42 letra e) de la LPC (declarada con posterioridad al inicio de este procedimiento), bajo cuyo tipo sancionador se había calificado preliminarmente la conducta antijurídica atribuida al denunciado, no subsiste el elemento de la tipicidad originalmente considerado, pues dicha conducta ya no queda subsumida o adecuada a la descripción de algún tipo administrativo sancionador previsto en la Ley de Protección al Consumidor.

Por consiguiente, al no existir en la Ley una descripción de la conducta atribuida al denunciado que pueda considerarse infracción, no es posible analizar la antijuridicidad que en la denuncia se le atribuye a la conducta del denunciado, como contraria a lo dispuesto en los artículos 12-B letra k) y 33 de la LPC, y valorar si la misma está o no amparada en una causa de justificación, como el cumplimiento de un deber, el ejercicio legítimo de un derecho o de una actividad lícita, o el estado de necesidad.

En consecuencia, procede concluir el procedimiento de forma irregular y anticipada a una decisión de fondo, por falta de una causa de persecución, y en consecuencia dictar sobreseimiento en favor del denunciado respecto de las supuestas infracciones al artículo 42 letra e) en relación con los artículos 33, y 42 letra e) en concordancia con el artículo 12-B letra k) de la LPC.

III. Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 14 y 101 inciso segundo de la Constitución de la República, 83 letra b), 146 y 147 de la LPC; este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sobreseer* a la proveedora por las infracciones a los artículos 42 letra e) en relación al artículo 33, y 42 letra e) respecto del artículo 12-B letra k) de la LPC, por falta de tipicidad.

b) *Notificar* la presente resolución. Entre líneas: doce. Vale.

PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORIA DE CONSUMIDOR QUE LA SUSCRIBEN

I